



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Roberto Rafael Escobar Rambauth, Jaime Hernando Niño Rueda	24/11/2022	Auto Ordena - Reconocer Apoderado
08001418902120210103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Victoria Epiayu	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Enrique Diaz Carrillo	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Robinson Rio Pedraza	24/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanaarla
08001418902120220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jafeth Antonio Renteria Gonzalez	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cdc98989-4575-4614-b41d-884c3528ed77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Wladimir Gonzalez Muñoz	Premesclados Y Concretos Del Atlantico	24/11/2022	Auto Decreta - Terminacion Pago Total
08001418902120200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Argemiro Herrera Arias	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cdc98989-4575-4614-b41d-884c3528ed77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Jose Rafael Rey Ramirez	24/11/2022	Auto Ordena - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado En Este Proceso, A Partir Del Auto De Mandamiento De Pago, Inclusive, En Lo Que Respecta Al Demandado Jose Rafael Rey Ramirez (Qepd), Pues Es Esta La Consecuencia Proveniente De Instaurar Una Demanda En Contra De Una Persona Fallecida, Sin Citación De Las Personas Indicadas En El Artículo 87 Del C.G Del P, Dejando Incólumelo Relativo Al Demandado Rogelio Enrique Bolaño Plata

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cdc98989-4575-4614-b41d-884c3528ed77



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 163 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Glenys Senith Garcia Escalante	24/11/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
08001418902120220081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Davila Mardini	David Eduardo Sanchez Garcia	24/11/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Rubiela Del Socorro Padilla Acuña	24/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

cdc98989-4575-4614-b41d-884c3528ed77



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00846-00
Demandante: ROGER RAMIREZ ILIAS
Demandado: RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROGER RAMIREZ ILIAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ROGER RAMIREZ ILIAS** en contra de **RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA**.

El demandante cumplió con los trámites de notificación a través de las formalidades del emplazamiento, se designó curador ad litem quien no presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución de conformidad con el auto de noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **ROGER RAMIREZ ILIAS** y en contra de **RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 120.965, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Monitorio.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00819-00.

Demandante: JORGE ENRIQUE DÁVILA MARDINI.

Demandado: DAVID EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha noviembre 02 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 10 de noviembre de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200242-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO cc 1.140.814.187

Demandado: GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE cc 32.751.736

YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN cc 57.116.089

MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA CC57.115.248

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de demanda y excepciones presentada por el extremo pasivo. Sírvasse proveer. Noviembre (24) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que las demandadas a través de apoderado judicial presento dentro del término de traslado, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º., del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. WILIAM ALI JARABA ESCORCIA como apoderado judicial de las demandadas **GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE, YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00510-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole del escrito presentado por el demandado ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA, en el que informa que el señor JOSE RAFAEL REY RAMIREZ, falleció el 28 de octubre de 2018, para lo cual aporta el registro civil de defunción del mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el demandado ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA, presentó el día 28/09/2022 escrito mediante el cual informa que el señor JOSE RAFAEL REY RAMIREZ (QEPD), falleció el 28 de octubre de 2018, para lo cual aporta el registro civil de defunción del mismo.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Así mismo en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria que señaló en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)".

En ese sentido, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el finado. Es por eso que, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

De allí que, el artículo 87 del Código General del Proceso contemple que, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 24 de junio de 2021 (archivo No. 2 folios 1 del expediente electrónico) el libelo no podía dirigirse en contra del señor JOSE RAFAEL REY RAMIREZ (QEPD), pues según el registro civil de defunción este

Proyectó: ddm



habría fallecido el 28 de octubre de 2018 (archivo No. 12 folio 3-4 del expediente electrónico), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de todo actuado a partir del mandamiento ejecutivo inclusive, en lo que respecta al demandado JOSE RAFAEL REY RAMIREZ (QEPD), pues es esta la consecuencia proveniente de instaurar una demanda en contra de una persona fallecida, sin citación de las personas indicadas en el artículo 87 del C.G del P. En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE.

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, en lo que respecta al demandado JOSE RAFAEL REY RAMIREZ (QEPD), pues es esta la consecuencia proveniente de instaurar una demanda en contra de una persona fallecida, sin citación de las personas indicadas en el artículo 87 del C.G del P, dejando incólume lo relativo al demandado ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante adecue en su integridad el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del C.G del P, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00266-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262

Demandado: ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS CC 8.703.783

MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ CC 22.745.785

WISTON RAFAEL SILVERA BALLESTEROS CC 1.051.819.650

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DEILY JULIETH MANCO OSPINO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS, MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ, WISTON RAFAEL SILVERA BALLESTEROS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de agosto 13 de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO** en contra de **ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS, MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ, WISTON RAFAEL SILVERA BALLESTEROS**.

El demandante cumplió con los trámites de notificación, en el caso de **ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS**, a través de conducta concluyente; **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ y WISTON RAFAEL SILVERA BALLESTEROS** a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución de conformidad con el auto de agosto 13 de dos mil veinte (2020). mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **DEILY JULIETH MANCO OSPINO** y en contra de **ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS, MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ, WISTON RAFAEL SILVERA BALLESTEROS**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 120.965, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00050-00

Demandante: CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ CC 1.129.566.862

Demandado: PREMEZCLADOS Y CONCRETOS DEL ATLANTICO SA NIT 900.374.643-5

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la apoderada judicial del demandante, ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo: luisafeordi@hotmail.com , y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. Para su conocimiento y se sirva proveer. Noviembre (24º) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (24º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte el ACTA DE CONCILIACION # 612 visible a folios 11 al 14 del Documento 01 del expediente electrónico, aportada como base del presente cobro ejecutivo.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00226-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandado: JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, noviembre 24 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 22 de abril de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega en fecha 26 octubre de 2022 con la constancia de acuse de recibo y apertura de la notificación, vía correo electrónico del demandado (RENTERIA2018@GMAIL.COM), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de JAFETH ANTONIO RENTERIA GONZALEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$940.955) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00865-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA.
Demandado: ROBINSON RIOS PEDROZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha noviembre 02 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 15 de noviembre de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01054-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, noviembre 24 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA- a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 09 febrero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega en fecha 20 de septiembre de 2022 con la constancia de acuse de recibo y lectura del mensaje, vía correo electrónico de la demandada (osdica0674@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de OSCAR ENRIQUE DIAZ CARRILLO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$833.532) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-01030-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: MARIA VICTORIA EPIAYU

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, noviembre 24 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA- a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA VICTORIA EPIAYU**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 febrero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada MARIA VICTORIA EPIAYU, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada MARIA VICTORIA EPIAYU se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega en fecha 20 de septiembre de 2022 con la constancia de acuse de recibo, vía correo electrónico de la demandada (MARIAVEPIAYU@GMAIL.COM), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de MARIA VICTORIA EPIAYU, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$580.855) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00023-00
Demandante: JAIME RUEDA NIÑO
Demandado: ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH
JORGE LUIS POTES VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Noviembre (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos memorial por parte de la parte actora donde se observa que confiere poder a la Dra. ANGIE JHOHANA CASTELLON PINEDA, para continuar con los trámites pertinentes dentro del presente proceso. Dado que la solicitud cumple con los requisitos señalados por el artículo 74 del CGP, y en concordancia con las disposiciones de la ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE

Asunto Único: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, a la Dra. ANGIE JHOHANA CASTELLON PINEDA identificado con CC. 1.045.701.540 y TP 251.196 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez